

Juzgado de Paz
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

VILLA REGINA 15 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados "**F.M.O. S/ INFRACCIÓN ARTÍCULO 47 LEY 5592/ MOD. 5714 (EXPEDIENTE POLICIAL N°2957/25)**" VR-00199-JP-2025 en los que ;

RESULTANDO:

Que obra en autos sumario contravencional de fecha 31/10/2025 siendo denunciado **F.M.O.**, quien fue trasladado a los asientos de la Comisaria 5ta. en virtud de haberse configurado, *a priori*, una infracción Artículo 47 de la Ley 5592/ modif. 5714 (Código Contravencional de la provincia de Río Negro).-

CONSIDERANDO:

Que el tipo normativo previsto por el art. 47 del Código Contravencional denominado "Molestias a terceros" y que se ubica dentro del capítulo cuarto denominado "Contravenciones relativas a la tranquilidad de las personas" requiere a los fines de la constitución del tipo contravencional:

I- Una situación de molestia a otra persona. Etimológicamente tanto el verbo como el adjetivo molestia se formaron a partir de moles que significa masa, peso, carga, esfuerzo, dificultad. Así, el adjetivo molesto (*molestus* en latín) corresponde a lo penoso, desagradable, inoportuno. En la Real Academia Española molestia significa enfado, fastidio, desazón o inquietud de ánimo. Así se ha entendido que molestar a terceros refiere a una acción de hostigamiento dirigida de una persona a otra que incluye tanto la órbita física como psicológica. También puede entenderse que se puede molestar por acción u omisión.

El mismo debe ser un hecho comprobable y no una mera impresión subjetiva de la instrucción. Deberá ser medible desde los sentidos. El Código Contravencional define en su art. 15 como molestia toda perturbación, incomodidad o impedimento de la

posibilidad de libres movimientos.

II- Que esa situación afecte la tranquilidad en la vía pública o en lugares de acceso público. El tipo contravencional solo se verá configurado en tanto aquella molestia comprobada debidamente, afecte el bien jurídico protegido; la tranquilidad publica, entendida como sinónimo de orden publico o paz social.

En tal sentido jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "Si bien la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, los incluidos en el titulo de los "delitos contra el orden público" la afectan de manera inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmosfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente" (SUMARIO DEL FALLO. 18 de Diciembre de 2002. Id SAIJ: SUA0061811).

En este caso el Sr. F.M.O., quien compareció a audiencia de formulación de cargos en fecha 19 de noviembre de 2025 con asistencia jurídica de Defensoría Oficial, Dr. Javier Luis Razzetto, dijo: "P.C.s.d.p.e.h.q.s.l.i.C.I.N.l.h.d.N.h.m.d.."

Del análisis de las actuaciones y atento la carencia probatoria no se encontraron elementos de calidad suficientes para determinar; de manera indubitable, la autoría del Sr. F. en el hecho descripto en la denuncia.

Así en el caso, la acusación formulada debe ser comprobada mediante una base fáctica, suficientemente fundada en pruebas empíricamente verificables, extremo que en estos autos no se ha logrado establecer, en razón de ello no existe un vinculo jurídicamente válido y fundado entre los hechos denunciados y los supuestos autores de los mismos.

Por ende puede decirse que la descripción del hecho antijurídico no se adecua en sus justos términos al art. 47 del Código Contravencional de Río Negro, pues falta el elemento citado precedentemente en el apartado "I- Una situación de molestia a otra persona" y II "Que esa situación afecte la tranquilidad en la vía pública o en lugares de acceso público", dado que no se ha podido establecer o comprobar de manera suficiente, la realización de acciones inadecuadas o violentas, por parte del encartado, F.M.O., mismas que configuren las mencionadas molestias que afecten la "paz social" del espacio público.

Que las constancias incriminatorias, son endeble al igual que las pruebas y ello asiste para resolver favorablemente y en definitiva, la cuestión planteada

Por ello la Jueza de Paz de VILLA REGINA

SENTENCIA:

- 1.- Absolver a F.M.O. de la imputación al art. 47 Ley 5592 modificada por ley 5714.-
- 2.- Regístrese. Notifíquese. Oportunamente archívese.-

Dra. Rocío Isamara Langa
Jueza de Paz Titular